*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2019.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia de Tercera Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la urgencia que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña H.R. Hágase saber al Juzgado de Paz Letrado con asiento en Carmen de Patagones, Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Paz Letrado de Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires, en la causa "R., D. A. c/ F., A. M. s/ cuidado personal y medida cautelar", hizo lugar a la inhibitoria solicitada por el actor en relación con el juicio "F., A. M. de L. c/ R., D. A. s/ acción de protección contra la violencia familiar" (expte. 131.219/2019) en trámite ante el Juzgado de Familia de La Banda, provincia de Santiago del Estero (fs. 27/28, 29 y 117).

En breve síntesis, por remisión al dictamen fiscal, valoró que el centro de vida de la niña H.R., hija de A.M.F. y D.A.R., es en la ciudad de Carmen de Patagones, dado que allí transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. En tal sentido, destacó que su traslado a Santiago del Estero, con su madre de manera inconsulta, unilateral y sorpresiva, no puede producir efectos en la determinación del lugar de residencia habitual que debe ser considerado para atribuir competencia, pues ello importaría avalar conductas abusivas, intolerantes y contrarias al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el Juzgado de Familia de La Banda, en el marco de la causa "F., A. M. de L. c/ R., D. A. s/ cuidado personal unilateral", se declaró incompetente en razón del territorio y ordenó la remisión de la causa a su par provincial con jurisdicción en la ciudad de Santiago del Estero, al constatar que A.M.F. y la niña H.R. se domicilian en la capital de esa provincia homónima. Así, las actuaciones de referencia –junto con las caratuladas "F., A. M. de L. c/ R., D. A. s/ acción de protección contra la violencia familiar", fs. 187– fueron recibidas por el Juzgado de Familia de Tercera Nominación de Santiago del Estero que rechazó la inhibitoria resuelta por el Juzgado de Paz Letrado de Carmen de Patagones (fs. 206/209).

La magistrada de Santiago del Estero ponderó que la niña H.R. reside en esa ciudad desde octubre de 2018, donde quedó establecido su

centro de vida —pues allí vive con su madre y su familia ampliada, se encuentra escolarizada y recibe tratamiento psicológico—, sin que exista certeza sobre los motivos que originaron el cambio de residencia. En tal sentido, arguyó que no podía soslayar los hechos de violencia denunciados por A.M.F. y la calificación de "riesgo altísimo" dada por la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de Santiago del Estero a la situación relatada por la nombrada. Asimismo, explicó que las actuaciones han tenido un desarrollo relevante en esa jurisdicción y que la justicia de familia, por sobre cualquier otra jurisdicción, es la que mejor garantiza la tutela judicial efectiva cuando se encuentra en juego el interés superior del niño, dado el especial abordaje interdisciplinario que situaciones como ésta requieren.

Por estas razones, concluyó que se encontraba en mejores condiciones que su par de Carmen de Patagones para amparar en forma integral los derechos que le asisten a H.R. y, en aras del principio de inmediatez, declaró su competencia para intervenir en esas actuaciones.

Por último, notificada de lo resuelto por el Juzgado de Familia de Tercera Nominación de Santiago del Estero, la jueza de Patagones mantuvo su criterio y ordenó la conformación de este incidente por separado, a partir del planteo de inhibitoria, con copia certificada de las constancias en soporte papel y electrónico obrantes en la causa, y su remisión a la Corte Suprema sin más trámite (fs. 211).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 218).

–II–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde los menores de edad hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el

artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Comp. 808, L. XLV, sentencia del 20 de abril de 2010; Comp. 481, L. XLVII, sentencia del 29 de noviembre de 2011; Comp. 851, L. XLVII, sentencia del 27 de diciembre de 2012; Comp. 960, L. XLIX, sentencia del 30 de septiembre de 2014; Fallos: 339:1571, "M., P.").

–III–

En este marco de análisis, corresponde señalar que la niña H.R., que en noviembre de 2018 según manifestó el padre tenía 2 años y medio, nació en Carmen de Patagones y vivió allí hasta octubre de 2018, momento en el cual su madre –A.M.F.– se trasladó con ella a la provincia de Santiago del Estero por alegadas razones de violencia familiar. En efecto, de las constancias obrantes en la causa surge que el 23 de octubre de 2018, en el marco del expediente nro. 131.219, caratulado "F., A. M. de L. c/ R., D. A.", en trámite ante la justicia de Santiago del Estero, se habría admitido una denuncia de protección de persona formulada por A.M.F. en contra de D.A.R., ex pareja de aquella y padre de la niña. En virtud de ello, se ordenó el cese de los actos de violencia, así como otras medidas tutelares, por un plazo de 90 días; y se otorgó el cuidado personal de la niña a su progenitora (fs. 1, 4 y 15).

De este hecho da cuenta el propio D.A.R., quien se presentó el 2 de noviembre de 2018 en los autos "R., D. A. c/ F., A. M. de L. s/ cuidado personal y medida cautelar" (expte. 11.412/2018), en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Carmen de Patagones, formuló inhibitoria y solicitó el cuidado personal unilateral de la niña H.R. En esa presentación, el denunciante señaló que la señora A.M.F. había viajado a Santiago del Estero el domingo 22 de octubre

para acompañar a su padre enfermo, sin darle aviso hasta que arribó a dicha provincia, pero que el verdadero motivo del viaje fue ausentarse definitivamente de Carmen de Patagones. Allí expresó también que, con anterioridad a este viaje, A.M.F. y su madre habrían interpuesto ante la justicia de Carmen de Patagones sendas denuncias por violencia familiar contra el presentante, quien las calificó de "falsas" (fs. 5/7).

El 12 de noviembre de ese año, el señor D.A.R. realizó una exposición civil en la Estación Comunal de Policía de Patagones. Manifestó que mantuvo una relación de concubinato con A.M.F. durante dos años y que de dicha unión nació H.R.F. Afirmó que tres meses atrás había tenido lugar la separación de la pareja y que, el 23 de octubre de 2018, en el expediente 11.412/2018 ya citado, se había ordenado a la mujer la prohibición de salir de la ciudad. Explicó que, pese a ello, madre e hija viajaron a Santiago del Estero el 20 de octubre y que, desde entonces, no habían regresado (fs. 15).

El 23 de octubre de 2018 el juzgado de la provincia de Buenos Aires había dispuesto mantener el domicilio de la niña en Carmen de Patagones durante la tramitación del expediente y requerir para su traslado a una distancia mayor de 300 kilómetros, autorización del progenitor o, en su defecto, de la jueza interviniente. En ese contexto, el Juzgado de Paz Letrado de Carmen de Patagones intimó a A.M.F. a cumplir esa medida, bajo apercibimiento de modificar la atribución del cuidado personal de H.R. (fs. 30).

Además, el 9 agosto del año 2017, pese a la oposición del asesor de menores (fs. 47), otorgó el cuidado personal compartido a los progenitores de H.R., con modalidad alternada, por el tiempo que durase la tramitación de esas actuaciones (fs. 49/50). Frente al incumplimiento de la manda judicial que ordenaba a A.M.F. trasladar a la niña a Carmen de Patagones, la jueza dispuso la entrega de la niña a su progenitor, para lo cual solicitó a la titular

del juzgado de familia de La Banda, provincia de Santiago del Estero, que librara mandamiento y recurriera de ser necesario al auxilio de la fuerza pública (fs. 85).

El 21 de febrero de 2019, H.R.F. fue retirada del hogar materno para ser trasladada a Carmen de Patagones (fs. 92 y 102/107). Sin embargo, la misma magistrada que había ordenado el diligenciamiento de la medida dispuso, seguidamente, el reintegro de la niña, lo que ocurrió el 23 de febrero de ese año, en la Comisaría Departamental de Eduardo Castex del departamento Conhelo, en la provincia de La Pampa (fs. 108 y 113). Inmediatamente, advertida de que A.M.F. y H.R. habían sido halladas en un domicilio de la ciudad capital de Santiago del Estero, la jueza declaró su incompetencia territorial para continuar interviniendo (fs. 141/143 y 148).

Finalmente, el Juzgado de Familia de Tercera Nominación de Santiago del Estero resolvió, el 30 de mayo de 2019, rechazar el planteo y declararse competente para entender en esas actuaciones, con base en el principio de inmediatez (fs. 206/209).

–IV–

En primer lugar, observo que, en este caso, se han adoptado decisiones judiciales cautelares contrapuestas. Frente a esos elementos antitéticos, entiendo que no se cuenta con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de H.R. en Santiago del Estero, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la inhibitoria articulada (CSJN, en autos S.C. Comp. 956; L. XLVIII, "V.A.M.", sentencia del 28 de noviembre de 2013). En ese marco, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación, ni en cuanto a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen son discordantes, sin que corresponda ingresar en su esclarecimiento (CSJN en autos CSJ 642/2017/CS1, "F., S.D. y otro

c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo", sentencia del 19 de septiembre de 2017; entre otros).

Por ende, no es posible determinar si el centro de vida de la niña se asienta en el lugar donde vive con su madre, desde que al hacer directa referencia, entre otros factores, a la legitimidad, aquella noción excede los meros datos fácticos atinentes a la simple residencia y el transcurso del tiempo (CSJN en autos CSJ 3686/2015/CS1, "C. M.G. s/ medidas cautelares", sentencia del 2 de marzo de 2016; Fallos: 339:1571, "M.P."; entre otros).

En tales condiciones, dado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de esta niña (Fallos: 339:1571, "M., P.").

En esa tarea no puede soslayarse que en las actuaciones de referencia tramita, además, una denuncia por hechos de violencia en perjuicio de A.M.F., en virtud de la cual se dictaron oportunamente medidas de protección (art. 3, inc. k, de la ley 26.485).

En el contexto descripto –sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes–, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos. En suma, ponderando que no es posible esclarecer aquí la concurrencia de impedimentos al contacto y la supervisión del padre o de restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, debo concluir que los tribunales de Santiago del Estero están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de H.R., puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona de la afectada (CSJ 374/2014 (50-C)/CS1 "R., L.C. c/ F., G.M s/ tenencia-incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015; CSJ

695/2016/CS1, "F.S., M. c/ B., J.D. s/ medidas preventivas urgentes (ley 26.485)", sentencia del 27 de diciembre de 2016; Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros).

Por último, es dable agregar que no se advierten, ni fueron alegadas, imposibilidades económicas del padre para ejercer su derecho de defensa en el foro de la provincia de Santiago del Estero, ya que se ha presentado en tal jurisdicción mediante su representación letrada (fs. 141/142 y 143).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia (CSJN, en autos CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018).

En consonancia con ello, sugiero la pronta intervención del tribunal competente en la causa donde se ventilan estos hechos, quien deberá recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieren corresponder.

–V–

Por lo expuesto, entiendo que las actuaciones referidas a esta problemática familiar deben seguir su trámite ante el Juzgado de Familia de Tercera Nominación de la provincia de Santiago del Estero, a donde habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de julio de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación